

COLECCION

DE

LEYES Y DISPOSICIONES

SOBRE

LA INSTRUCCION PUBLICA.



SALTILLO.

TIP. DEL GOBIERNO, A CARGO DE FLORENCIO F. OZUNA.

1871.

Juzgado Civil de la
Villa de Abasco

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS
É INSTRUCCION PÚBLICA.

S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Antonio López de Santa-Anna, benemerito de la patria, Gral. de division, gran maestro de la nacionalidad y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los albaceas, herederos ó cualquiera persona, que por cualquiera razon ó motivo y con cualquiera carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisara al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurriran en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los espresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal que se hayan encargado.

Art. 2.º El juez dentro del tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interes en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843 y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de Instruccion pública del Departamento. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion de aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3.º La autoridad política pasará al Gobernador ó gefe político del territorio, la noticia, y estos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4.º Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al Gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5.º Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6.º Si pasados los terminos espresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponda el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme estrajudicialmente para solo el efecto de aberigar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion incurriran por el mismo hecho en la pena de la privacion del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5.º

Art. 7.º A mas de la pension se cobrará en este caso el rédito legal de su

IMP. DEL GOBIERNO A CARGO DE TORIBIO A. GONZA.

1841

monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios hasta que se prescriba la pension, y ademas el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8.º Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes disminuirian el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio ó instancia del promotor fiscal ó del agente de instruccion pública procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de Mexico, como depósito confidencial y á la orden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9.º Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública se encuentren algunos que hayan sido enagenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computaran en la masa del caudal, no obstante la enagenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haber satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las halajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualquier otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluírlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caeran en la pena de comiso á favor de los fondos de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicara la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos se entiende cuando estos se presenten en los oficios ó juzgados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion, quedando derogada la orden de 25 de Diciembre de 1843 en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El termino para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el artículo 5.º será el de seis meses que deberá comenzar á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del termino del referido artículo 5.º deberán concluirse en el mismo termino sujetándose á lo dispuesto en esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el termino que señala el artículo 1.º para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tubieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interes la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del artículo 8.º

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de Mexico á 14 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad México, Julio 14 de 1854.—El Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Teodilesio Lares.

El Exmo. Señor Presidente interino de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue:

Balentin Canalizo, General de division y presidente interino de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que para evitar dudas y cuestiones, y para facilitar y asegurar mejor el cobro de la pension impuesta á favor del fondo de instruccion pública sobre herencias trasversales y ab-intestato, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Se declara que en las herencias de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto último, se comprenden las que procedan de testamentos otorgados antes de esa fecha, cuyos testadores hayan muerto despues de ella.

2.º Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la misma ley á alguna testamentaria de ab-intestato, el juicio se seguirá ante el juez de hacienda, en la forma prescrita por el artículo 42 de la pauta de comisos; y se observarán en él los mismos trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase.

3.º Se tendrán por comprendidos tambien en la misma ley los comunicados secretos; y no se estimarán efectuados sino justificándose ante el juez, con presencia é intervencion del promotor fiscal, y con la conveniente reserva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en Mexico, á 23 de Diciembre de 1843.—Balentin Canalizo.—Manuel Baranda, ministro de justicia é instruccion pública.

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—A fin de que no se defraude á los fondos de instruccion pública y judicial la pension que les esta consignada sobre las herencias trasversales, y para que ella se entere con la debida oportunidad, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes.

1.º Todos los gefes darán á quien corresponda, conforme á la ley, una noticia de todas las testamentarias en que tenga interes la instruccion pública que estuvieren pendientes al tiempo de publicarse la ley de 14 de Julio del año próximo pasado, así como de las que posteriormente se hayan radicado, y de que por qualquier causa no se haya dado conocimiento.

2.º Los mismos jueces obtendrán las providencias que la inspeccion general del ramo acordare para hacer efectivo el cobro de la pension del 6 por 100, en las testamentarias que lo causen.

3.º Asimismo ministraran á la misma inspeccion y á sus agentes todas las noticias é informes que se les pidan relativos á las testamentarias en que esté interesado el fondo de instruccion pública.

4.º En los lugares en que no hubiere promotor fiscal, y mientras otra cosa no se resuelva, se tendrá por parte legitima en representacion del indicado fondo en los autos de las testamentarias en que esté interesado á los agentes, subinspectores ó á quien ellos comisionaren.

Comunico á V. de orden de S. A. S. para su puntual cumplimiento Dios y Libertad.—Mexico, Abril 12 de 1855.—Lares.

LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1843.

TÍTULO V.

Art. 65. Son fondos de la enseñanza pública. Primero: Los que actualmente tiene y que conservará cada uno de los establecimientos literarios de la nacion.

Segundo: Las asignaciones que tienen dichos establecimientos del tesoro público y que se les seguirán ministrando.

Tercero: Los que produzca la pensión que aquí se establezca.

Art. 65. La pensión de que habla la tercera parte del artículo anterior, será la siguiente.

Todas las herencias que hubiere desde la publicación de esta ley, ya sea ex-testamento ó ab-intestato, y que no sean directas forzosas, pagaran al tiempo de efectuarse, el seis por ciento de su importe líquido. La misma pensión y en su misma cuota proporcional á su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas sean de las clases que fueren: Las herencias vacantes serán tambien á favor del fondo de instruccion pública.

Art. 67. El producto de estas pensiones no podrá gastarse en ningun objeto, sino que se capitalizará imponiendolo á réditos sobre fincas capaces de cubrir el capital, de modo que no resulten gravadas ni en la mitad de su valor.

Art. 68. Los productos por dichas pensiones, en el departamento de Mexico, será á favor de los Colegios de S. Ildefonso, S. Juan de Letran, de medicina, y S. Gregorio. Lo que produzcan en los departamentos será á favor de los establecimientos literarios de los mismos departamentos.

Art. 69. En cada departamento se han de hacer las imposiciones de capitales, por lo que dentro de ellos se colectare, en fincas existentes en el mismo departamento.

Art. 70. Al hacer las imposiciones referidas se otorgarán las escrituras definitivamente á favor del Colegio ó establecimiento á que la junta directiva aplique dicha imposicion, y desde entonces correrá de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservacion del capital y pago de sus réditos.

Art. 71. Todo heredero ó legatario, tiene obligacion de participar á la autoridad política del lugar la herencia ó legado que va á recibir, lo cual debe verificarse dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia, haberle tocado la sucesion ó legado.

Art. 72. Todo escribano público, en su falta el juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligacion de participar inmediatamente á la autoridad política, los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados, en el caso de la pensión. Los escribanos que no cumplan esta obligacion tendrán la pena de privacion de oficio, y los jueces que en su caso tampoco lo cumplan, sufrirán la pérdida de su empleo.

Art. 73. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pensión, y de que no se hubiera dado aviso oportunamente tendrá de premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omision.

Art. 74. Las autoridades políticas, pasarán al gobierno del departamento respectivo, las noticias de que hablan los artículos 71 y 72, y este las comunicará á la junta directiva.

Art. 75. La junta directiva, reglamentará el modo de calificar el monto de las herencias y legados, el termino en que esto debiera hacerse y el modo de verificar el cobro.

Art. 76. A mas de las pensiones espresadas, cada testador dejara una manda forzosa de á peso, y los escribanos no podran otorgar testamento alguno que no la contenga: el producto de esta manda se dedicará á repocision y creacion de bibliotecas públicas.

TITULO VI.

De la Junta directiva general.

Art. 77. Habrá una junta directiva general de estudios en la capital de la república.

Art. 78. Esta junta se compondrá del rector de la Universidad de México, y rectores de los Colegios de S. Ildefonso, Letran y S. Gregorio, del director del Colegio de Medicina, del director del Colegio de Minería, del presidente de la compañía Lancasteriana, y de tres individuos de cada carrera nombrados por el gobierno. Será presidente de la junta el ministro de instruccion pública, y vicepresidente el rector de la Universidad de Mexico.

Art. 79. Son atribuciones y obligaciones de esta junta:

Primera. Reglamentar el cobro de la pensión decretada en esta ley, y tomar las medidas conducentes á evitar fraudes, y á hacer efectiva la percepcion del impuesto.

Segunda. Arreglar el cobro de los capitales que tiene la instruccion pública, y que no estan en corriente, proponiendo las medidas coactivas que fueren necesarias, y aplicar lo que así cobrarse á los establecimientos á que pertenezcan.

Tercera. Imponer á réditos al seis por ciento anual, lo que vayan produciendo las pensiones decretadas en esta ley, cuya imposicion la verifiquen en cada departamento, en los terminos que dispone el art. 69.

Cuarta. Hacer que la imposicion á réditos, sean en cada departamento á favor de los Colegios que hoy tienen en ellos existentes, ó si no los hubiere, ó solo hubiere seminarios conciliares, ó de corporaciones eclesiasticas, aplicarlos á la ereccion de Colegios nuevos.

Quinta. Hacer que los productos de la pensión en el departamento de México se imponga á favor de los Colegios á quienes se les asignó por esta ley.

Sesta. Cuidar de que en toda la república se observen en la enseñanza las bases que profija esta ley, en lo relativo á estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Sétima. Cuidar de que todos los establecimientos dotados con la pensión de que se ha hablado, se uniformen con cuanto previene esta ley.

Octava. Aprobar los reglamentos de los colegios de que habla la parte anterior.

Novena. Vigilar por que la enseñanza sea efectiva, y se lleve positivamente el objeto de las catedras que haya en los referidos colegios.

Decima. Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedades sábias de Europa y de los Estados Unidos del Norte, para que aquí se aprovechen los adelantos de las ciencias en cualquiera parte que los hubiere.

Undécima. Formar anualmente una memoria que comprenda el estado de la instruccion pública: el que advierta que tenga en el resto del mundo civilizado segun las relaciones que haya conservado con esplicacion de cuáles sean estas: los adelantos que se puedan aprovechar, medios de verificarlo, y un juicio crítico sobre las obras que sirven para la enseñanza y sobre las que puedan adoptar se. Esta memoria se dirigirá al gobierno.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—Con fecha de ayer me comunica el Exmo. Sr. presidente interino el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. En vez de seis por ciento de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843, todas las herencias que no sean directas forzosas, ya ex-testamento ó ab-intestato, y los legados de cualquiera clase, pagaran en lo sucesivo el diez por ciento, que se aplicará á la instruccion pública, de la manera siguiente: cuatro por ciento á la instruccion primaria, cinco á la instruccion secundaria de varones, y uno á la instruccion secundaria de niñas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de Mexico á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo trascrivo á V. E. para los fines que indica.
Dios, libertad y reforma. México, Marzo 1.º de 1861.—Ramirez.—Exmo Sr. Gobernador del Estado de.....

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª.—“El C. presidente de la republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda abrogado el decreto de 28 de Febrero de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Art. 2.º En lo de adelante se pagara el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1.ª y 2.ª

Art. 3.º Los artículos 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese, solo se le aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra, baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

Art. 4.º Se reforma la fraccion 5.ª del susodicho art. 70 en estos términos: Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestada se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya succion se trata. Si fueren colaterales los herederos se pagará la manda cuando se satisfaga la contribucion de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidacion.

La manda será de un peso, si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres dias de aprobada la liquidacion, se les exigirá con el quintuplo.

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instruccion, y su tesorero lo entregará al director de la biblioteca nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Independencia y libertad. México, Noviembre 21 de 1867.—Martinez de Castro.—Ciudadano....

ANDRES S. VIESCA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE INSTRUCCION EN EL ESTADO

CAPITULO I.

De la instruccion pública.

Art. 1.º La instruccion pública en el Estado se divide en primaria, secundaria y superior de facultades. La primaria está al cargo del Ayuntamiento; la secundaria y superior de facultades se encomiendan á la junta Directiva de Estudios; y una y otras estaran bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno.

CAPITULO II.

Art. 2.º Habrá en la capital tres escuelas de niños, dos de niñas y una de adultos, en que se enseñará por la noche á los artesanos y demas jóvenes pobres que por sus quehaceres del dia no pudieren concurrir á las horas ordinarias. En los demas municipios se estableceran por lo menos una de niños y otra de niñas, segun la poblacion y recursos con que contare el Ayuntamiento.

Art. 3.º La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria; los Ayuntamientos dictarán enantas medidas crean eficaces, á fin de estrechar á los padres de familia para que envíen sus hijos á las escuelas, y darán cuenta al Gobierno de los medios puestos en juego y el resultado que hubieren producido. Se exceptuarán solamente de concurrir los que probaren recibir la enseñanza en escuelas particulares.

Art. 4.º El Ayuntamiento podrá imponer á los padres de familia acomodados una cuota por la enseñanza de sus hijos que no pase de dos pesos. Podrá permitirse tambien la enseñanza doméstica á los que lo solicitaren, siempre que haya en el padre la aptitud necesaria á juicio del Ayuntamiento, y con la obligacion de presentar á sus hijos á los exámenes anuales.

Art. 5.º En las escuelas de niños se enseñarán las materias siguientes: Lectura.—Caligrafía.—Gramatica castellana.—Aritmetica.—Urbanidad.—Nociones de geometria.—Nociones de historia y geografía de México.—Dibujo lineal.—Se daran lecciones sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, con arreglo á la constitucion política de la República.

En las de niñas se enseñarán ademas de las materias anteriores, la costura, bordado y música.

Art. 6.º La enseñanza religiosa, conforme á las disposiciones de las leyes generales, se limitará á los establecimientos particulares y al recinto doméstico: quedan por lo mismo suprimidas en las escuelas públicas las lecciones del catolicismo católico del padre Ripalda, sustituyéndose con algunos elementos de moral, escogiéndose de alguna obra los principios mas llanos y que puedan estar mas al alcance de los niños.

Art. 7.º Los preceptores y preceptoras de primeras letras deberán tener título de alguna escuela normal de la República, ó en su defecto poseer la instruccion suficiente á juicio de los Ayuntamientos, gozar de buena reputacion por su honradez y tener veintin años cumplidos.

Art. 8.º Los presupuestos de los establecimientos de primeras letras serán cubiertos de preferencia á cualquiera otros gastos del municipio.

Art. 9.º Los Ayuntamientos cuidarán de nombrar una comision de instruc-